

NUMERO 8.

Diciembre 17.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Pablo Martínez del Río, para la explotación del servicio telefónico en el Distrito Federal.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Dirección General de Telégrafos.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 14 de Noviembre del presente año, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, como apoderado de la Compañía Telefónica Mexicana, S. A., sobre explotación del servicio telefónico en el Distrito Federal.

G. Mendizábal, diputado presidente.—*S. Camacho*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diecisiete de Diciembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, Ingeniero Leandro Fernández.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 17 de 1903.—*Fernández*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, como apoderado jurídico de la Compañía Telefónica Mexicana, S. A., y á nombre de la misma Compañía, por la otra, para la explotación del servicio telefónico en el Distrito Federal.

ARTICULO 1º

Se autoriza á la Compañía Telefónica Mexicana para que continúe explotando el servicio telefónico en el Distrito Federal, por medio de una red aéreo-subterránea y con estricto arreglo á las bases del presente Contrato.

ARTICULO 2º

La red á que se refiere el artículo anterior será puramente subterránea dentro del siguiente perímetro de la Ciudad de México:

- a) partiendo del punto de intersección de la Avenida Oriente 3 con la calle Norte 11 y siguiendo hacia el Sur hasta encontrar la calle Sur 11, de donde se continuará hacia el Sur hasta llegar al punto de intersección de la misma calle Sur 11 con la Avenida Oriente 10;
- b) siguiendo de este punto hacia el Poniente, por la mencionada Avenida Oriente 10, hasta encontrar la Avenida Poniente 10;
- c) de allí, por toda esta última Avenida, hasta su punto de intersección con la calle Sur 12;

d) de este punto de la calle Sur 12, y siguiéndola con rumbo al Norte, hasta encontrar la calle Norte 12;

e) de la cabecera de la calle Norte 12, y continuando para el Norte hasta encontrar su punto de intersección con la Avenida Poniente 5;

f) de este último punto, hacia el Oriente, por la Avenida Poniente 5, hasta encontrar la calle Norte 10;

g) de esta última calle hacia el Sur hasta la Avenida Poniente 3 que seguirá rumbo al Oriente hasta la cabecera de la Avenida Oriente 3 y de allí hasta cerrar el circuito en la calle Norte 11, y entendiéndose que todas las calles y Avenidas antes mencionadas, quedan comprendidas en sus correspondientes tramos, dentro del perímetro de que se trata.

ARTICULO 3º

Fuera del perímetro señalado en el artículo anterior, la red de la Compañía Telefónica Mexicana será aérea en cuanto no se oponga á las estipulaciones del presente Contrato.

ARTICULO 4º

La Compañía Telefónica Mexicana presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su aprobación, por triplicado, dentro de los seis meses siguientes á la promulgación del presente Contrato, los planos relativos á la instalación de la Red Telefónica de que se trata; tanto por lo que se refiere á la parte subterránea, como á la aérea de dicha Red; y la expresada Secretaría los aprobará cuando más tarde, tres meses después de la fecha en que los reciba, ó indicará dentro de ese mismo plazo las modificaciones que deban hacerseles.

Aprobados que sean dichos planos, se devolverá un ejemplar de ellos á la Compañía.

Los planos á que se refiere el párrafo anterior, se compondrán de: tres ejemplares del plano exacto y completo de toda la instalación general en proyecto, y el cual deberá contener, además de lo que se trate de establecer desde luego, el plan general de desarrollo sucesivo de las obras.

Los indicados planos deberán acompañarse de una Memoria explicativa que contendrá la descripción de los materiales de línea (postes, alambres, aisladores, cables) que se trate de emplear, extendiéndose sobre su calidad, dimensiones y resistencia mecánica; quedando obligada la Compañía á depositar después, en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, unas muestras de todos los cables, aisladores y alambres, tanto de línea como de oficina, que se hubieren empleado en el establecimiento de la Red, y á formar y entregar á la misma Secretaría anualmente otro plano que contenga:

- I. Trazado completo y exacto de la instalación de la Compañía con todas las líneas principales y secundarias.
- II. Situación de las líneas eléctricas vecinas, tanto aéreas como subterráneas, del Gobierno y particulares, y puntos de cruzamiento con ellas.
- III. Distancia que medie entre los postes ú otros puntos de apoyo de la Compañía, así como de sus diversos hilos entre sí.
- IV. Profundidad á que queden los cables, y situación exacta de los pozos de visita.

ARTICULO 5º

Los trabajos de la instalación de la Red comenzarán cuando más tarde, dentro de seis meses contados desde la fecha en que se devuelvan á la Compañía Telefónica Mexicana, debidamente aprobados, los planos de que habla el artículo 4º, y deberán quedar terminados y la Red puesta al servicio público, en su nueva forma y por lo que hace á la Ciudad de México, á los tres años y medio de aquella misma fecha. Entretanto, la Red aérea que hoy ex-

plota la expresada compañía en el Distrito Federal, podrá mantenerse en pie, haciéndosele por su dueño las reparaciones y ampliaciones provisionales que demande el servicio; pero una vez terminada y puesta al uso público la nueva instalación de conformidad con lo estipulado en el primer inciso del presente artículo, deberá ser retirada dicha red aérea, de la vía pública, en un plazo que no exceda de cuatro meses.

ARTICULO 6º

En la ejecución de sus trabajos, la Compañía Telefónica Mexicana se sujetará estrictamente á las siguientes prescripciones:

PRIMERA PARTE.

Instalaciones aéreas.

I. Los postes serán de hierro ó madera, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y se instalarán, unos de otros, á la distancia que para cada caso especial apruebe la misma Secretaría.

Si se emplearen postes de madera, deberán ser uniformes, rectos, bastante sólidos y pintados ó barrazados para defenderlos de la humedad.

II. El mayor número de crucetas que podrá instalar la Compañía sobre cada uno de sus postes, será de seis, con diez alfileres, cuando más, en cada uno, situados aquéllos á más de quince centímetros entre sí.

Cuando el número de conductores exceda de sesenta, el aumento se hará por medio de cables aéreos. La altura mínima sobre el suelo, de los hilos ó cables, dentro de las poblaciones será de ocho metros en los puntos de apoyo; fuera de las poblaciones dicha altura será de cinco metros. La mayor flecha de los hilos, será de cincuenta centímetros, y de un metro la de los cables.

III. La distancia á que deberán quedar las líneas de la Compañía respecto de los edificios, será bastante para que no puedan alcanzarse con la mano los hilos desde las ventanas ó balcones. Cuando pasen sobre las azoteas, la altura mínima de los hilos, sobre el piso de ellas, será de dos metros y cincuenta centímetros.

IV. En los cruzamientos con otras canalizaciones, los hilos de la Compañía pasarán, por regla general, en ángulo recto y á una distancia vertical de un metro si aquéllas fueren de luz ó potencia eléctrica, ó cincuenta centímetros si se tratare de líneas telegráficas y telefónicas federales.

V. En las calles donde existan conductores de luz ó potencia eléctrica, por una acera, la instalación de la Compañía se hará en la opuesta.

Cuando sea preciso que ambas líneas vayan por la misma acera, se conservará una distancia vertical mínima de un metro entre los hilos de la Compañía y los conductores de luz ó potencia eléctrica.

VI. Las líneas de conexión para los abonados de cada manzana, se harán partiendo de los postes situados en la misma acera. Los cruzamientos hacia la acera contraria se efectuarán en las esquinas. Cuando esto no fuere posible, procederá la Compañía de acuerdo con la Dirección General de Telégrafos Federales.

VII. Cuando haya necesidad de llevar hilos por las fachadas, para entrar á las habitaciones, dichos hilos bajarán verticalmente, si fuere posible, doblando en ángulo recto cuando sea necesario.

VIII. Las tierras necesarias se establecerán especialmente; nunca se utilizarán para ese fin los barandales, balcones, ó rejas de casas. Se permitirá, sin embargo, el uso de las cañe-

rías de agua ó de gas, siempre que la conexión se haga á dos metros, cuando más, del punto en que penetren al suelo.

SEGUNDA PARTE.

Instalaciones subterráneas.

IX. Los ductos de la Compañía quedarán, cuando menos, á sesenta centímetros abajo del nivel del suelo.

X. La distancia entre los ductos de la Compañía y cualquiera canalización de alto voltaje, será la mayor posible, no bajando de un metro en el sentido horizontal, pudiendo ser menor, siempre que se construya una obra que separe completamente los ductos de la Compañía de la canalización vecina.

XI. En los cruzamientos, la distancia vertical mínima que separe ambas canalizaciones será de cincuenta centímetros, pudiendo ser menor, siempre que se llene el requisito que señala la parte final de la fracción anterior.

XII. Se proveerá el desagüe eficaz de los conductos y pozos de visita.

XIII. Las tapas de los pozos de visita deberán estar cerradas de tal manera que únicamente los empleados de la Empresa y el Inspector del Gobierno puedan tener acceso á ellos.

XIV. La conexión con los abonados se hará ya sea completamente por vía subterránea, ó bien por medio de cables que saliendo del pozo de visita se dirijan subterráneamente hacia algún edificio próximo, y suban, en seguida, por la fachada del mismo, para hacerse la distribución de los abonados de cada manzana, por las azoteas. En tales casos los cables de que trata irán protegidos hasta una altura conveniente contra cualquier daño casual ó intencional.

También se podrá hacer uso para ese fin, de postes de distribución, siempre que no pasen de dos los que se establezcan en cada acera.

TERCERA PARTE.

Ejecución de los trabajos.

XV. Los cables ó líneas subterráneas se colocarán precisamente en los ductos que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y que tendrán dimensiones tales que permitan contener un número de cables mayor que el que requiera la primitiva instalación, á fin de evitar que por el ensanche sucesivo de éste hayan de abrirse después con frecuencia los pavimentos.

XVI. La construcción de los ductos y la instalación de los conductores subterráneos será en todo caso, por cuenta de la Compañía, y se harán con entera sujeción á las reglas que establece el presente Contrato.

XVII. En cada semestre, á contar desde la fecha de la aprobación de los planos respectivos, la Compañía Telefónica Mexicana recabará de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas una noticia de las calles en que dicha Empresa deba ejecutar sus instalaciones subterráneas durante el semestre siguiente, y cuyo número le será designado teniéndose en cuenta el plazo total que se fija por el artículo 5º para la conclusión de la obra.

XVIII. Las calles que primeramente se señalen, serán las pavimentadas con asfalto ó con adoquín sobre concreto, ó que tengan banquetas de cemento; tomando como punto de partida la casa en que la Compañía establezca su oficina central.

XIX. Si la Compañía Telefónica Mexicana no ejecutare las obras correspondientes en alguna de las calles que le hubiesen sido designadas de acuerdo con lo estipulado en la fracción XVII, perderá su derecho para hacer su instalación en esa misma calle, á no ser que pos-

teriormente y con motivo de otras obras en el subsuelo, se acordare abrir el pavimento de que se trata. En este evento, el derecho del concesionario se limitará á aprovechar las excavaciones que hubieren sido hechas para las nuevas obras, ensanchando á su costa esas excavaciones en los límites que en cada caso y en vista de las circunstancias fijare la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

XX. Si se diere el caso á que se refiere el primer inciso de la fracción XIX que antecede, la Compañía deberá retirar inmediatamente su instalación aérea de la calle de que se trate, y si no lo hiciere en el plazo que le fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, lo mandará hacer dicha Secretaría por cuenta de la misma Empresa.

XXI. Si al estar ejecutando la Compañía sus trabajos en las calles á que se refiere la fracción XVIII del presente artículo, se resolviere pavimentar con asfalto ó con adoquín sobre concreto, ó poner banquetas de cemento á alguno ó algunas de las calles que hoy carecen de pavimentos ó banquetas de esa clase dentro del perímetro marcado en el artículo 2º, se dará el correspondiente aviso á la Compañía Telefónica Mexicana para que ésta coloque en la calle ó calles de que se trata, su instalación en subterráneo, dentro del plazo prudente que le señale la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y compensándole estos trabajos adicionales con los que estuviere ejecutando de conformidad con lo prevenido en la indicada fracción XVIII del presente artículo.

XXII. La Compañía Telefónica Mexicana tendrá obligación de dar aviso oportuno por escrito, á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del lugar preciso en que vaya á ejecutar sus obras, y dicha Secretaría inspeccionará debidamente la colocación de los ductos, cables, cajas distribuidoras y demás instalaciones que se hagan de conformidad con lo estipulado en el presente Contrato.

XXIII. La Compañía Telefónica Mexicana cuidará de que la colocación de sus ductos y cables se haga de manera que no perjudique físicamente otras instalaciones subterráneas, y si se causare algún perjuicio de esa clase, tendrá obligación de repararlo á su costa.

XXIV. Las excavaciones que se practiquen ya sea para la instalación de los ductos ó conductores subterráneos, ó bien para subsecuentes reparaciones en dichos ductos y conductores, no permanecerán abiertas sino el tiempo necesario para la ejecución de los trabajos, procediendo la Compañía, en seguida, á reponer con presteza los pavimentos, y si no lo hiciere así, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los mandará reponer á costa de la Compañía.

XXV. Las cajas de distribución se establecerán á nivel de la superficie del suelo, y tanto las expresadas cajas como los registros que se establezcan para uso y conservación de los cables, estarán colocados de tal modo que al mismo tiempo que reúnan las condiciones eléctricas que demanden para el servicio telefónico, garanticen igualmente la seguridad pública respecto á resistencia para el tráfico que tengan que soportar.

XXVI. Los ductos se establecerán de manera que pasen arriba ó abajo de las cañerías de agua, según la región y las condiciones especiales del lugar, cuidando de no interrumpir ni perjudicar en manera alguna el servicio de tales conductos ó cualesquiera otras instalaciones públicas ó privadas.

XXVII. Si al ejecutar cualquiera obra de acuerdo con los planos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la Compañía Telefónica Mexicana encontrare obstáculos para proseguirla, provenientes de instalaciones anteriores, hechas por otras Compañías; podrá la misma Empresa previa la respectiva licencia de la expresada Secretaría desviar á su propia costa las instalaciones ajenas, siempre que éstas por tal desviación, no sufran daño irreparable ni se ocasionen interrupciones en el servicio á que están destinadas. La Compañía Telefónica Mexicana se obliga, siempre que lo requiera el servicio público, á desviar

las instalaciones de su propiedad, si por esa desviación no sufrieren aquéllas un daño irreparable, haciéndose los gastos en tales casos, por cuenta de la Administración Pública. Consiente además, la Compañía, en que se puedan desviar sus instalaciones por otras Empresas, siempre que ésto pueda hacerse sin daño irreparable para tales instalaciones, ni se ocasionen interrupciones en el servicio de la Compañía, y siendo en tal caso el costo de la desviación á cargo de la Empresa que pretenda ejecutar el cambio.

Por las condiciones especiales en que se encuentran instaladas, se exceptúan de lo prevenido en el primer inciso del primer párrafo del presente artículo, las líneas destinadas á la tracción eléctrica, mientras se apoyen como actualmente sobre postes para el sistema de trole.

XXVIII. Siempre que el número de cables de la Compañía excediere de cuatro en una calle, la Compañía queda obligada á convertir allí su instalación aérea en subterránea, aun cuando la calle de que se trate no sea de las designadas para la instalación subterránea.

XXIX. La situación de los postes se subordinará siempre al trazo de la guarnición de las banquetas. Si dicho trazo se alterase después de la instalación de un poste, la Compañía hará á su costa el cambio necesario siempre que esto se le ordene con oportunidad. En caso de que no se hubiere dado aviso con anticipación prudente, de la alteración en el trazo de la guarnición de las banquetas y de que las nuevas banquetas hubieren sido ya construídas antes de hacer el cambio del poste, subsistirá la obligación de la Compañía de trasladar éste; pero las reparaciones no serán á su costa, sino de cuenta del Gobierno.

ARTICULO 7º

Para el caso de que se resolviera establecer por cuenta del Gobierno un servicio general de ductos combinados, y se determinare que en dichos ductos se coloquen todos los nuevos conductores que establezcan las diversas compañías ó individuos que exploten corrientes ó energía eléctrica; la Compañía Telefónica Mexicana estará obligada á colocar sus nuevas líneas en esos ductos, así como á pagar el impuestos ó cuota que fije la ley ó el reglamento respectivo y que fueren igualmente aplicables á las Compañías ó individuos que usaren de los repetidos ductos.

La prevención anterior no comprenderá las instalaciones subterráneas que hubieren sido ya ejecutadas por la Compañía, antes del establecimiento y terminación de los ductos del Gobierno.

ARTICULO 8º

La Compañía Telefónica Mexicana podrá pasar sus alambres ó cables por las azoteas de los edificios públicos, y establecer en éstos, los postes, cuadros y crucetas necesarios; ejecutándose al efecto, las obras conducentes, por cuenta de la Compañía.

En cada caso deberá recabarse de la oficina respectiva el permiso correspondiente y cuando hubieren de ejecutarse obras en los mencionados edificios, la Compañía retirará sus líneas en cuanto fuere necesario, mientras dure la ejecución de aquéllas, previo aviso oportuno.

ARTICULO 9º

Terminada que sea la nueva instalación, así aérea como subterránea, dentro de la Ciudad de México, ó simultáneamente con sus trabajos en esta Capital si así conviniere á la Compañía, procederá ésta á perfeccionar sus líneas en el resto del Distrito Federal, con estricta sujeción á las bases que se fijan para la Ciudad de México, y bajo el concepto de que estos trabajos deberán quedar concluídos cuando más tarde, dentro de tres años y medio después de la fecha en que se le devuelvan á la Compañía, debidamente aprobados, los planos de que habla el artículo 4º